



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2018

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 28 de Septiembre de 2023

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 182/21-2022/J4MOFA-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JAIME GARCIA MUÑOZ

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 182/21-2022/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO DE EJECUCION DE CONVENIO POR LA VIA DE APREMIO CELEBRADO POR LOS CIUDADANOS JAIME GARCIA MUÑOZ Y CHRISTIAN VIANEY MARTINEZ SANTIAGO, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O: El estado que guardan los presentes autos y los folios 1269 del actuario diligenciador LIC. JUAN MANUEL YEH POOT, y 1270 del actuario diligenciador LIC. PABLO ALBERTO GONGORA LEON, mismos quienes coinciden en manifestar haberse constituido física y legalmente al domicilio proporcionado para entregar los edictos en formato CD, a la directora del periódico oficial de Campeche, donde doy atendido por una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de SOCORRO DEL CARMEN SILVA LEON, haciéndole saber que se trata de un oficio dirigido a la Directora, a lo que manifiesta: "...permíteme unos minutos voy a corroborar que se encuentran en el CD sean igual al que se encuentra en la cedula de notificación..." siendo lo que manifiesta, después de esperar, manifiesta lo siguiente: "...NO PODRE RECIBIRTE EL OFICIO, NI LOS EDICTOS EN FORMATO CD. POR QUE JUSTAMENTE LA CEDULA EN EL CD SE ENCUENTRA INCOMPLETA Y TIENE QUE ESTAR IGUAL AL CONTENIDO DE LA CEDULA EN FISICO...". En mérito de lo anterior resulta ser imposible

la entrega del oficio en cuestión, devolviendo los oficios y CD. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dadas las manifestaciones efectuadas en los folios 1269 y 1270 por parte de los Licenciados JUAN MANUEL YEH POOT y PABLO ALBERTO GONGORA LEON, Actuarios Diligenciadores Adscritos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a través de las cuales devuelven los oficio y CD, por los motivos y razones expuestas en sus respectivas notas actuariales, en base a lo anterior dada la negativa por parte del periódico oficial a la recepción del oficio y CD, esta autoridad procede a corroborar el contenido del CD, con los oficios remitidos a la Directora del Periódico Oficial del estado, resultando de la observancia que el contenido de los oficios remitidos resulta igual con el contenido del CD, por ende; gírese de nueva cuenta oficio dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, adjuntando cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para efecto de que se proceda a notificar al C. JAIME GARCIA MUÑOZ, el contenido del auto de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, mismo que trae inserto el auto de data diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, los cuales a la letra dice:

"...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en el cual manifiesta que ha realizado las cotizaciones para que su representada realice el pago para las publicaciones por edictos, sin embargo dichos costos superan los siete mil pesos, situación que afecta a la misma ya que por el momento no cuenta con dicho recurso económico, y se le imposibilita obtenerlo rápidamente, y esta situación puede obstaculizar la secuela procesal, debido a que si no se pagan los edictos no puede continuarse con el proceso.

Ahora bien el presente juicio versa sobre alimentos, siendo un grupo vulnerable, y siguiendo el principio de

justicia pronta, expedita y gratuidad, solicito realizar las referidas publicaciones en el periódico oficial, devolviendo los oficios y CD. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para efecto de que obre conforme a derecho corresponda.-

2).-Ahora bien y atendiendo las manifestaciones y solicitud del LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en su carácter de asesor técnico de CHRISTIAN VIANET MARTINEZ SANTIAGO, se le hace saber que acorde a lo que establece el numeral 114 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo que a la letra dice: "...todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de ley deben de hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el periódico oficial...", en ese sentido le corresponde a las partes efectuar dicho pago de la publicación, aunado a esto y siendo que la C. CHRISTIAN VIANET MARTINEZ SANTIAGO, cuenta con la asesoría de un Defensor Particular, por ende, se presume que cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago de dicha publicación ante el periódico oficial del Estado, más sin embargo dado que el presente asunto versa sobre alimentos y para no vulnerar los derechos de los menores involucrados en el presente asunto, y atendiendo que en el convenio celebrado ante el juez primero mixto-civil-familiar y de extinción de dominio de primera instancia del primer distrito judicial los CC. CHRISTIAN VIANET MARTINEZ SANTIAGO Y JAIME GARCIA MUÑOZ, no se pronunciaron al respecto de los alimentos, por ende, y siendo que la parte actora solicita la ejecución de pago, túrnense los autos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que por conducto del Actuario diligenciador haga entrega del oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, adjuntando cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para efecto de que se proceda a notificar al C. JAIME GARCIA MUÑOZ, el proveído de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en aras de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su conocimiento y efectos conducentes, misma que a su letra dice:

"...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

V I S T O: 1. El oficio 01OT/DJDH/3998/2022, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana

del poder Ejecutivo del Estado de Campeche; a través del cual en lo medular informa en lo medular que se encontró registro de domicilio del ciudadano Jaime García Muñoz; 2. el oficio SEGOB/DRPPyC/4016/2022, signado por el Licenciado Ricardo Alejandro Moo Polanco, de Conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Campeche, Subdirector Jurídico por Ausencia del Director del Registro público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a través del cual informa que no se encontró registrado en ese Despacho Registral domicilio del ciudadano Jaime García Muñoz, 3. El oficio DG/CAJ/1046/2022, signado por el Licenciado Juan Carlos Lavalle Pinzón, Director General de SMAPAC, a través del cual informa que no se encontró registrado en ese Despacho Registral domicilio del ciudadano Jaime García Muñoz; en virtud que el expediente fue devuelto por la actuario interina con fecha doce de septiembre del presente año; 4. El oficio de referencia UCC/0711/2022, signado por la MAFH Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a través del cual informa que no se encontró registro a nombre de Jaime García Muñoz. En consecuencia. SE PROVEE.

1. Acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda, y dese vista al promovente para su conocimiento. -

2. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su oficio 01OT/DJDH/3998/2022, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 843, 845, 847, 848, 851, 855, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, se admite la ejecución del convenio de fecha siete de junio del año dos mil doce celebrado entre los ciudadanos Jaime García Muñoz y Christian Vianey Martínez Santiago, protocolizado por escritura pública número doscientos cuarenta y seis, ante el Notario Licenciado Fredier Cortes Caro, Titular de la Notaría Pública No. 5 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal; mismo en el cual el ciudadano Jaime García Muñoz se comprometiera a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas, la ahora adolescente A.S.G.M. y la niña T.F.G.M., la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma semanal, cantidad reclamada desde el mes de julio del año dos mil doce hasta la fecha de presentación de la fecha presente ejecución, nueve de agosto del presente año, que configura la

cantidad global de \$1,011,000.00 (UN MILLÓN ONCE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$2,000.00 M.N. (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, en consecuencia, requiérase al ciudadano Jaime García Muñoz, en el domicilio ubicado en calle Veracruz, Numero 17, Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de quince días hábiles posteriores al que surta efecto su notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva acreditar con documentación fidedigna que ha dado cumplimiento al pago reclamado por concepto de pensión alimenticia y que configura la cantidad reclamada por la ciudadana Christian Vianet Martínez Santiago, de \$1,011,000.00 (UN MILLÓN ONCE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$2,000.00 M.N. (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, desde el mes de julio del año dos mil doce hasta la fecha de presentación de la fecha presente ejecución, nueve de agosto del presente año, en ese sentido, se hace saber que puede oponer la excepción de pago que establece el artículo 860 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Aperciéndole que en caso de incumplimiento de pago se procederá acordar lo que a derecho corresponda.

3. Asimismo, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Maestra JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día trece de septiembre de dos mil veintidós; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo, se les tendrá por conformes con la designación de la titular de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. "DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS".

2.- Para efecto de lo anterior, tórnese los autos por conducto de la Actuario de enlace a la Central de

Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga entrega del oficio y CD dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Estado.-

3.-Se le previene al actuario diligenciador que al momento de recibir el oficio y cd deberá corroborar que el contenido es igual a lo ordenado en el presente, de la misma forma al realizar la entrega del oficio y cd correspondiente, con la persona que atienda la diligencia, deberá de corroborar conjuntamente que los edictos que se encuentren grabados en el CD sean igual con la cedula de notificación, haciéndole saber al recepcionista u oficial del partes del PERIODICO OFICIAL, que de "NEGARSE" a recibir el presente oficio, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Agosto de dos mil veintitrés. LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

HECTOR ADOLFO BECERRA POLANCO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 101/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. HECTOR ADOLFO BECERRA POLANCO; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, a través del cual solicita se emplace por edictos al C. Hector Adolfo Becerra Polanco. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, HECTOR ADOLFO BECERRA POLANCO, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO HECTOR ADOLFO BECERRA POLANCO, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar

al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.),

de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al Ciudadano HECTOR ADOLFO BECERRA POLANCO, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO: 1) Se tiene por presentado al Lic. Carlos Eduardo González Aragón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y documentación adjunta, demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, al Ciudadano Hector Adolfo Becerra Polanco, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto. SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene por presentado al Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, con su memorial de cuenta, en virtud de lo solicitado se reconoce la personalidad con la que se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que la acredita fidedignamente con las copias certificadas del testimonio de la Escritura pública número 103,010, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, (01 de julio de 2021), pasada ante la fe del Notario Público el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, Titular de la Notaría Pública número noventa y ocho, (98) de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Calle 6 – A, Manzana C, Lote 9, entre Prolongación Bravo y Prolongación Allende, Lomas de San Rafael (San Rafael), C.P. 24099 de Esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Se admite como Asesores Técnicos al Licenciado en derecho Fabián Díaz Pino quien cuenta con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, Licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, quien cuenta con Cédula Profesional 4424370 y R.F.C. HUSC7510183K4 y a la Licenciada Lilia Yadhira Lara Cuy, quien cuenta con Cédula Profesional 12516303 y R.F.C. LACL750915FN4, señalando como Representante Común a la última de los nombrados, de conformidad con los artículos 46 y 49 incisos "A" y "B" del Código Procesal Civil del Estado.

5).- De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil del Estado, el ocurso exhibe como documentos base, los que a continuación se describen, mismos que se encuentran descritos en el Acuse de recepción de Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia consistentes en:

Copia certificada de Escritura 103,010, relativa al Poder Limitado

Copias Certificadas de Escritura 0008/2011, relativa a la Cancelación Parcial de Hipoteca y Contrato de Apertura

de crédito simple con Garantía Hipotecaria

Original de Certificado de Adeudos

Copia simple de Mapa y Croquis

Sobre cerrado de Pliego de posiciones

6).- En tal mérito y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2810, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2284 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 5, 15, 21, 511 Fracción XII, 213, 241, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 550, 551 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

7).- Por lo tanto y en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número 101/22-2023/1C-I.-

8).- Túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el ciudadano Actuario Diligenciador, se sirva emplazar al Ciudadano Hector Adolfo Becerra Polanco, mismo que puede ser notificado personalmente en el PREDIO UBICADO EN CALLE TACUBAYA 24, MANZANA 1, LOTE 12, COLONIA JARDINES, POR CALLE VIOLETA Y CALLE GIRASOL, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, hágase entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, de conformidad con el artículo 266 del Código Procesal Civil.

9).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.-

10).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público y del Comercio, hasta en tanto anexe el recibo de pago de los derechos.-

11).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas

por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

12).- Ahora bien, en virtud a lo solicitado por el ocursoante, en su escrito de cuenta, devuélvase la documentación y expídase las copias a que hace alusión, previa compulsión, identificación oficial de su persona y constancia que quede asentado en autos, aclarando que la misma obra en copia simple, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

14).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC,

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 121/22-2023

A LA C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB

DOMICILIO SE IGNORA
JUICIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LILIANA CARMENLA CAHUICH DZIB, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. Carlos Eduardo González Aragon, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, ante la ignorancia del paradero de la C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) En atención al escrito del Lic. Carlos Eduardo González Aragon, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la

antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se admitió la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho con cédula profesional 9622624 y RFC GOAC761113ATA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 103,010 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número 98 de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 6-A, Mza C, Lote 9 entre Prolongación Bravo y prolongación Allende, Lomas de San Rafael, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090; nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho FABIÁN DÍAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC DIPF810926D57; y LILIA YADHIRA LARA CUY, con cédula profesional 12516303 y RFC LACL750915N4, designando como representante común a la última de los antes citados; promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de la C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el Lote 14, número 26 de la Manzana 4 Ubicado en la Calle Mango, esquina con Zapote del Fraccionamiento “Quinta Hermosa” código postal 24088, de quien se reclaman las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal; en consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:-

1) Se tiene por presentado el escrito y documentación adjunta del Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, con cédula profesional 9622624 y RFC GOAC761113ATA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 103,010 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado GONZALO MANUEL ORTIZ BLANCO,

Titular de la Notaria número 98 de la Ciudad de México, misma que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 6-A, Mza C, Lote 9 entre Prolongación Bravo y prolongación Allende, Lomas de San Rafael, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24099, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho FABIÁN DÍAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC DIPP810926D57; y LILIA YADHIRA LARA CUY, con cédula profesional 12516303 y RFC LACL750915N4, designando como representante común a la última de los antes citados, de conformidad con los numerales 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 121/22-2023/2CID-ED.-

5) Glósesse a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa el promovente así como las copias fotostáticas correspondientes. -

6) Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de la C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB.- 7) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a la **C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB**, en el Lote 14, número 26 de la Manzana 4 Ubicado en la Calle Mango, esquina con Zapote del Fraccionamiento "Quinta Hermosa" código postal 24088, haciéndole entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra y los documentos que fueron adjuntados a la misma, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, para que ocurra ante el

despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

8) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. -

10) Se le hace saber al promovente que no ha lugar de ordenar la devolución de documentos, en virtud de ser necesarios para la tramitación del presente juicio.-

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".

2) Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo

acuerdo, **envíese atento oficio** al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ABSG/CMTC/marc..

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A **la C. LILIANA CARMELA CAHUICH DZIB**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

MANUEL DEL CARMEN PÉREZ GÓNGORA

EN EL EXPEDIENTE 114/22-2023/3CID-ED RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MANUEL DEL CARMEN PÉREZ GONGORA Y JESUS ESTHER REYES SALAS, EL JUEZ DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

2).- Se tiene al asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, y en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado MANUEL DEL CARMEN PÉREZ GÓNGORA tal y como lo solicita el ocurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano MANUEL DEL CARMEN PÉREZ GÓNGORA, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que con fecha 06 de diciembre del 2022, fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del código civil del estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del código adjetivo civil del estado en vigor, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.

7).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocurso para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de JUNIO

de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO**

JOSE ANTONIO HERNANDEZ CORDOBA

EN EL EXPEDIENTE 141/22-2023/3CID-ED RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JOSE ANTONIO HERNANDEZ CORDOBA, EL JUEZ DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRES.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

2).- Se tiene al asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, y en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada ciudadano JOSE ANTONIO HERNANDEZ CORDOBA tal y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano JOSE ANTONIO HERNANDEZ CORDOBA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que con fecha 11 de enero de 2023 fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, concediéndole

un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado. -

7).-En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. AJRM/RCMG/felo

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de JUNIO de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Liberio Pulido Rivera.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/54, En lo relativo a la Causa Penal instruida por la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MIRIAN DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO del que aparece como probable responsable RAFAEL MEDINA MOO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 1906, mediante el cual el Juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, devuelve el exhorto 34/22-2023/1PI, sin diligenciar. **2).**- Asimismo con los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/4227/2023 y SSB-

PEN-CAMP-05-08-1058/2023, en los que se informa al suscrito que no se encontró ningún registró respecto de Carlos Eduardo Uscanga Hernandez.

SE PROVEE: 1).-Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede a programar la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de Liberio Pulido Rivera, y al termino careo constitucional de conformidad con el artículo 20 apartado a fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para el día 09 de octubre de 2023 empunto de las 8:40 horas**, misma que se llevara a efecto en el recinto que ocupa este Juzgado en San Francisco de Koben, Campeche.

3).- Por lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo del testigo Liberio Pulido Rivera, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, del testigo Liberio Pulido Rivera se le declarara TESTIGO AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. --

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de Liberio Pulido Rivera, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal

211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL

INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

4).- Se comisiona a la Actuario a fin de que en el acto de notificación cite al Defensor Particular y a la Agente del Ministerio Público a efecto de que comparezcan a las diligencias ordenadas en el presente asunto, apercibido el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, que de no comparecer a las diligencias de mérito se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en

el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). Respecto a la representación social queda apercibida que en el caso de su incomparecencia se procederá conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Toda vez que el acusado en la presenta causa penal se encuentra privado de su libertad gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva a presentar al acusado Rafael Medina Moo, ante las rejillas de este juzgado **el día 09 de octubre de 2023 a las 8:40**, para llevar a cabo las audiencias ordenadas en la causa penal citada al epígrafe, apercibido que de no hacerlo en punto de la fecha y hora requerida se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). ---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE EL LICENCIADO ROBERTO AARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EHKM/RACM/Audd*

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Liberio Pulido Rivera, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de septiembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO MIXTO CIVIL- MERCANTIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CALKINI, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO 54/21-2022/JOFA

C. FATIMA CARDOZO CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 54/21-2022/JOFA-IV, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR GUADALUPE CARDOZO AGUILAR EN CONTRA DE CECILIA DE FATIMA CARDOZO CHAN, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos y lo manifestado por el licenciado SALVADOR DE JESUS MAS UICAB, asesor técnico de la parte actora, en la notificación de la actuaria adscrita a este juzgado con fecha cuatro de septiembre del años en curso. a través del cual manifiesta que anexa el CD, para que realicen la publicación correspondiente, en consecuencia, **SE PROVEE:**--

1) Toda vez que la parte actora a dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en autos y como esta ordenado en el auto de fecha uno de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, emplácese a la demandada la ciudadana **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**, publicando el auto inicial, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término **de treinta días contados desde la última publicación** comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben. Por tal motivo se transcribe el auto inicial de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a continuación:

“...JUZGADO MIXTO- AUXILIAR, DE ORALIDAD

FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito y documentación anexa del ciudadano **GUADALUPE CARDOZO AGUILAR**, señalando como domicilio particular ubicado en la privada de la calle 24 sin número del barrio de San Luis Obispo de Calkiní, Campeche; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado; nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO **SALVADOR DE JESUS MAS UICAB**, con cédula profesional 9746291 y R.F.C MMAUS880727TY6 promoviendo el **JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de la ciudadana **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**; quien puede ser notificada y emplazada a juicio en su domicilio ubicado en la calle Pedro Moreno número 70 entre calle Mariano Rodríguez y Narciso Mendoza de la colonia San José, como referencia a tres casa de la planta de agua "Agua Azulina", en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (como referencia en la entrada de dicho domicilio se encuentra el vehículo de la demandada el cual es un vehículo Nissan Micra color azul). **SE ACUERDA:**

1).- Se forma expediente por duplicado y regístrese con el número **54/21-2022/JOFA-IV**, tómesese razón en el Libro de Gobierno e **INGRÉSESE** al control de SIGELEX.-

2).- Se reconoce como asesor técnico de la parte actora al LICENCIADO **SALVADOR DE JESUS MAS UICAB**, lo anterior con fundamento en los artículos 49-A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De igual forma se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado del Cuarto Distrito Judicial del Estado, Hechelchakán, Campeche.-

4).- Toda vez que la demanda se encuentran ajustada a derecho **se admite**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor. Asimismo acumúlese a los presentes autos la documentación adjunta al escrito de demanda para conste y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario de la adscripción, para que notifique a la parte actora en lo personal o a través de su asesor técnico el presente proveído.

6).- Asimismo, y toda vez que el domicilio de la demanda, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado,

de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, **gírese exhorto al Juez de Mixto Auxiliar Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que emplace a juicio a la ciudadana **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**; en su domicilio ubicado la calle Pedro Moreno número 70 entre calle Mariano Rodríguez y Narciso Mendoza de la colonia San José, como referencia a tres casa de la planta de agua "Agua Azulina", en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (como referencia en la entrada de dicho domicilio se encuentra el vehículo de la demandada el cual es un vehículo Nissan Micra color azul), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, enterándole que los documentos que la acompañan; por excedente de fojas se encuentran en el Juzgado para que se instruya de ellos de conformidad con el artículo 1371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; para que **dentro del plazo de tres días hábiles, más un día hábil en razón de la distancia, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

Hágasele saber a la demandada que cuenta con el mismo término para que señale domicilio en esta ciudad de Hechelchakán, Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido de que de no hacerlo así las subsecuente notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.

Del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Adjetivo de la materia.

Se faculta a la **autoridad exhortada** para que realice todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de lo solicitado, asimismo **deberá esperar la respuesta del oficio para devolver el presente exhorto.**

Se le hace saber al C. Juez exhortado que cuenta con un término no mayor de veinte días hábiles, para diligenciar el exhorto, contados a partir del día siguiente en que éste sea recibido por el Tribunal exhortado. Sírvase la secretaria de actas de este Juzgado cumplimentar el

citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

8).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero de dos mil siete por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

9).- En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se señala que las mismas se tomaran en cuenta en la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 1417 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

10).- Se hace constar que la parte actora acompañó a su escrito los siguientes Documentos:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento, inscrita en la oficialía 0001, libro número 284, acta número 3998, de la oficialía del Registro Civil de Campeche, Campeche, a nombre de **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**.

b).- 116 fojas certificadas del expediente número 01/14-2015/JOFA2-I, relativo al juicio de fijación y aseguramientos de alimentos promovido por la ciudadana DOLORES CONCEPCIÓN CHAN PUC en contra del ciudadano GUADALUPE CARDOZO AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **SERGIO EDUARDO ARCEO FOYO**, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO-AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE..." **SIC.-**

2) De conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en la ciudad de San Francisco de Campeche, para que auxilio a labores

de este juzgado, realice las publicaciones ordenadas en este proveído.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ**, JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA **MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.- LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. MONSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 19/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LAZARO GONZALEZ MORALES EN CONTRA DE MONSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MONSERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, por tal motivo, emplácese a la antes citada, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que la C. MONTERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del C. LAZARO GONZALEZ MORALES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ciento catorce, entre Álvaro Obregón y ciento cinco, número cincuenta y uno, del Barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al Licenciado CÉSAR DE JESÚS UC CANUL, con número de cédula profesional 7734148 y R.F.C. UCCE610304FK1, y número de teléfono 9811712694; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de su hija MONTERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*2).- Dado lo manifestado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su circular de referencia, se hace de su conocimiento a las partes que suspende la creación de duplicados físicos de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro. Por consiguiente, **FÓRMESE** únicamente expediente original, **MÁRQUESE** con el número **19/22-2023/J2MOFA-I** e **INGRÉSESE** al control de SIGELEX.*

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- No reconoce la personalidad con que se ostenta el Licenciado CÉSAR DE JESÚS UC CANUL, toda vez que no reúnen los requisitos señalados por el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud que no proporcionaron su domicilio. -

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. LAZARO GONZALEZ MORALES, en contra de su hija MONTERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ.

*6).- Emplácese a juicio a MONTERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ, en el domicilio ubicado en calle Vigésima primera, número once (11), manzana noventa y ocho (98), Unidad Habitacional Siglo veintiuno (XXI), C.P. 24085, de esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 *Ibíd*em, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuaria interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales

sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

10).- A fin de evitar el riesgo de contagio por la enfermedad provocada por el COVID-19 se le exhorta a las partes que, durante su estancia en las instalaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia, o en su caso, de la Coordinación Psicológica del Poder Judicial del Estado, adopten las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales y en acatamiento al Protocolo de Atención de los Centro de Encuentro Familiar, portando en todo momento cubreboca y mascarilla, haciendo uso de gel antibacterial.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciéndole saber a la ciudadana MONTSERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm.

130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC;

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 55/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSE MANUEL MANZANILLA PUCEN CONTRA DE LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVE ÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, por tal motivo, emplácese a la antes citada, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que la C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del C. JOSÉ MANUEL MANZANILLA CHAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Perú, número 103, entre Tamaulipas y Veracruz, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta ciudad capital; nombrando como asesor técnico al Licenciado EUGENIO MARTIN YEH UC, con número de cédula profesional 5851155 y R.F.C. YEUE840310L47, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, autorizando al C. PEDRO RENÉ CHI POOT, única y exclusivamente para imponerse en autos, oír y recibir notificaciones y reproducir de manera electrónica las constancias que obren en autos; promoviendo *en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, en contra de su hija LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - -

2).- Dado lo manifestado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su circular de referencia, se hace de su conocimiento a las partes que suspende la creación de duplicados físicos de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro. Por consiguiente, FÓRMESE únicamente expediente original, MÁRQUESE con el número 55/22-2023/J2MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. EUGENIO MARTIN YEY UC, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no así a PEDRO RENÉ CHI POOT, lo anterior en virtud de que el antes citado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos señalados líneas arriba.-

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, *se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA*, instaurado por *el C. JOSÉ MANUEL MANZANILLA CHAN*, en contra de su hija LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC.

6).- Emplácese a juicio a LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, en el domicilio ubicado en calle Aldama, sin número, entre calle Independencia y calle 5 de febrero, código postal 24072, en la Localidad de Pich, Campeche, domicilio en el cual se le puede localizar a partir de las 9 de la noche de lunes a viernes y los sábados y domingos en la mañana, (se anexa foto y croquis del predio), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que *dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 Ibidem, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO*, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; *haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que

a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.- -

10).- A fin de evitar el riesgo de contagio por la enfermedad provocada por el COVID-19 se le exhorta a las partes que, durante su estancia en las instalaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia, o en su caso, de la Coordinación Psicológica del Poder Judicial del Estado, adopten las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales y en acatamiento al Protocolo de Atención de los Centro de Encuentro Familiar, portando en todo momento cubreboca y mascarilla, haciendo uso de gel antibacterial.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE

JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciéndole saber a la ciudadana LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco

de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: ANA GABRIELA CHI FLORES.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 163/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LADISLAO SÁNCHEZ MATOS, EN CONTRA DE ANA GABRIELA CHI FLORES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 2405/2023, signado por el Licenciado Oswaldo Abel Ortiz Matu, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del ISSSTE en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró dato alguno en relación a la persona de ANA GABRIELA CHI FLORES, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Advirtiéndose de las constancias que integran el presente expediente, que ha transcurrido ventajosamente el término otorgado al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS para dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, sin que haya manifestado nada al respecto; se hace de su conocimiento que es responsable de los efectos de su omisión. -

2).- En virtud de lo anterior, se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS y a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS y a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda a través de juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

3).- Respecto a las medidas provisionales sobre la situación jurídica de los hijos (guarda y custodia, pensión alimenticia, convivencias), no se provee nada al respecto en virtud de que el ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS no manifestó ante esta autoridad la existencia o no de hijos procreados dentro del matrimonio; no obstante se hace de conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente mediante juicio autónomo.

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con

elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

5).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

6).- Se le requiere al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

7).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

8).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LADISLAO SANCHEZ MATOS y ANA GABRIELA CHI FLORES, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES en su domicilio laboral ubicado en Interior del Mercado Principal "Pedro Sainz de Baranda", sito en Avenida Circuito Baluartes y Calle Tabasco, barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad (puesto número 3 refresquería y venta de antojitos, panuchos "La Lupita", a orillas del área conocida como la sombrilla, enfrente de los puestos ambulantes de ventas de masa y estacionamiento de camionetas de alquiler); entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano LADISLAO SANCHEZ MATOS el presente proveído a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado. -

10).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá

ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a la ciudadana ANA GABRIELA CHI FLORES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con domicilio en Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 178/15-2016/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.

A JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS

En el Expediente No. 178/15-2016/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. Yenny Lizbeth Gaburel Hernández en contra del C. José Luis Zavala Solís, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentada a las CC. TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ y YENNY LIZBETH GABUREL HERNÁNDEZ, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se fije nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial química de ADN; en caso de no comparecer el C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, se le aplique el primer medio de apremio medio de apremio, así mismo, se le aperciba con el segundo medio de apremio, de igual forma solicita que la fecha de la audiencia sea antes del día cuatro de septiembre o después del día quince de octubre del año en curso, en relación a los motivos personales de la química designada en el presente asunto .-

Ahora bien, y siendo que el C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, no compareciera a la audiencia fijada para el día veintiuno de agosto del año en curso, y este mismo se encuentra apercibido con la aplicación del primer medio de apremio, consistente en una multa, que en caso de no comparecer a la audiencia de Prueba Pericial de ADN, además que el C. ZAVALA SOLIS, fue debidamente notificado ante los estrados de este recinto judicial, así como por medio de periódico oficial del Estado, aunado al hecho que no existe constancia alguna hasta la presente fecha haya justificado su inasistencia a la audiencia decretada en autos.-

Por tal motivo, se hace acreedor el ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, del primer medio de apremio que señala el numeral 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente a una multa de SESENTA unidades diarias de medida y actualización

(UMA) a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), haciendo un total de \$6,224.4 (son: seis mil doscientos veinticuatro pesos 4/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

En consecuencia, conforme al acuerdo general conjunto número mediante circular número 95/CJCAM/SEJEC/22-2023 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, pasen los autos a la actuario adscrita a este Juzgado para que notifique al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, para efectos que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, se apersona respectivamente ante el Servicio de Administración Tributaria Fiscal del Gobierno del Estado, con domicilio en avenida Juárez número 191 colonia Burócratas, C.P. 24160 de esta ciudad (Edificio REALE), y se sirva a realizar el pago de una multa de SESENTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), haciendo un total de \$6,224.4 (son: seis mil doscientos veinticuatro pesos 4/100 MN), debiendo acreditar haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el recibo de fiscal original correspondiente.-

Apercibido al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, que de no cumplir a la multa ordenada, se girara el oficio correspondiente a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para el inicio del procedimiento de multa.

Ahora bien, se le hace saber al ocursoante que mediante oficio número SEAFI0301/AG/REC/2017/2018 remitido por la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, el cual fue recepcionado en este Juzgado el día diecisiete de mayo del año en curso, a través del cual hiciera del conocimiento a todo el personal adscrito a este Juzgado, que para efectos de que dicha dependencia realice el cobro de las multas que sean ordenadas por esta autoridad, deberá de contar con diversos requisitos que señala en el referido similar, entre los cuales se encuentran los siguientes:

I.- Identificación y ubicación.

a).-Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.

b).- Clave en el R.F.C. del deudor con homoclave.

c).- Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate.

Por lo que comunica que el SEAFI y las áreas correspondientes, según corresponda, se abstendrá de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación, razón social; que no incluyan un domicilio; que no incluya la clave en el R.F.C. del deudor con homoclave y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales.-

A razón de lo anterior, se le requiere a las ciudadanas TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ y YENNY LIZBETH GABUREL HERNÁNDEZ (Persona de apoyo y salvaguarda de la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández), para que en el término de tres días que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan a proporcionar a este Juzgado los siguientes datos del C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS:

1.- R.F.C.

2.- Homoclave del R.F.C.,

3.- Copia simple de una identificación oficial, lo anterior para efectos de poder girar el oficio correspondiente para el cobro de la multa decretada.-

De igual manera, dada la manifestación del ocurso de cuenta las CC. TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ y YENNY LIZBETH GABUREL HERNÁNDEZ (Persona de apoyo y salvaguarda de la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández), de que la fecha para el desahogo de la Prueba Pericial de ADN, se fije antes de día cuatro de septiembre o después del día quince de octubre del año en curso, ahora bien, se hace la aclaración, que no es posible de conceder que la misma sea antes del cuatro de septiembre dado que el ciudadano José Luis Zavala Solís, se le notificara mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, así como también a través de los estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; resultado por ello imposible, en tal razón, se fija la audiencia de Prueba de ADN, hasta después del día quince de octubre a solicitud de la oferente.-

En virtud de lo anterior, se cita a los ciudadanos TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ, JOSE LUIS ZAVALA SOLIS y YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ (Persona de apoyo y

salvaguarda de la C. Tessa Paulina Gaburel Hernández) así como también a la Químico Farmacéutico Biólogo NIDIA DE LAS MERCEDES CÁRDENAS BARRERA, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente el día DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS ONCE HORAS con identificación oficial y dos copias, a fin de desahogar la prueba de ADN, debiendo de comparecer quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, citándose de igual forma al FISCAL ADSCRITO para que manifieste

lo que a su representación social corresponda.-

Debiendo ser notificada la QFB. NIDIA DE LAS MERCEDES CÁRDENAS BARRERA, a través del oferente de la prueba.-

No obstante, que su omisión retrasa el procedimiento se apercibe al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, que de no comparecer a la audiencia fijada en el presente proveído se hará acreedor a la segunda medida de apremio que señala el numeral 81 fracción II de código en cita, la cual consiste en el auxilio de la fuerza pública.-

Ahora bien, toda vez que en observancia a los autos del expediente principal, se hace constar que mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó notificar al ciudadano José Luis Zavala Solís, mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, requiriéndole se sirviera señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, apercibido que de hacer caso omiso se procedería a notificar las subsecuentes notificaciones a través de los estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado al hecho que por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se presentara ante este Juzgado el ciudadano Zavala Solís de manera personal, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, con el cual se hace constar que el hoy demandado, es pleno sabedor del Juicio instaurado en su contra, por lo que al ser omiso en designar domicilio para oír y recibir notificaciones en su caso las de carácter personal, así como que al asesor que designara en autos no se le reconociera asesoría alguna.

En tal razón, para no seguir retrasando el presente procedimiento y continuar con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procedase a notificar el presente proveído al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, publicando el mismo por una sola vez en dicho periódico.

Asimismo, de conformidad con los numerales 96, 97, 107, 108 y 109 del Código en cita, se ordena notificar igualmente el presente proveído al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, a través de cédula de estrados; para los efectos conducentes.

Por último, en observancia que la presente audiencia de ADN es necesario para la resolución de la litis planteada, al encontrarse afectados derechos de una persona con discapacidad como lo es la C. TESSY PAULINA GABUREL HERNÁNDEZ, por lo cual en suplencia de la queja de dicha discapacidad, por lo que en caso de no comparecer el C. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS al desahogo de la prueba pericial de ADN, se procederá de manera inmediata a fijar nuevamente fecha y hora para su desahogo, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio

que dice:

Registro digital: 2023159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima**
ÉpocaMateria(s): Constitucional, Civil

Tesis:I.3o.C.464 C (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la FederaciónTipo: Tesis Aislada

AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil el actor ejerció la acción de cumplimiento de un contrato de seguro, derivado de las lesiones sufridas al electrocutarse con cables conductores de energía eléctrica cuya propiedad se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad. Ahora bien, tanto la condición de discapacidad del promovente como la minoría de edad de sus hijos no fue considerada en las dos instancias procesales en las que se desarrolló el juicio de origen, aun cuando en la apelación solicitó la reposición del procedimiento para que de oficio se ordenara recabar las pruebas necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos, pues la Sala señaló que en virtud del principio de estricto derecho que rige en la materia del asunto no operaba tal suplencia, sin atender a la condición de vulnerabilidad del apelante en razón de su discapacidad, la cual dijo, le ha privado de autonomía y de la posibilidad de desempeñarse en su oficio, con el que sostenía económicamente y proveía de sustento a sus menores hijos y coactores. Contra esa resolución de segunda instancia promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la amplitud de la suplencia de la queja deficiente, que opera cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una persona con alguna condición de discapacidad, implica la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos en que ésta se encuentre involucrada. Justificación: Lo anterior, pues conforme al **párrafo cuarto del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, por “ajustes razonables” se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **106/2004-PS**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia

1a./J. 191/2005, de rubro: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. EN TODA SU AMPLITUD. SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**” determinó, entre otras cosas, que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de personas con discapacidad rige en toda su amplitud y no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito jurisdiccional. Por tanto, cuando en un procedimiento no se considera la condición de discapacidad de una de las partes, opera en su favor la suplencia de la queja en toda su amplitud, lo que incluye la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2020. Alfredo Carrillo Monarca y otra. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis **106/2004-PS** y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, páginas 168 y 167, con números de registro digital: 19477 y 175053, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LÓPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA VEZ EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 08 de septiembre del 2023. Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Mari Tairi Herrera Cocom.- Rúbrica

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS ADSCRITA A ESTE H. SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del cuaderno de pruebas de la parte actora 178/15-2016/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. Yenny Lizbeth Gaburel Hernández quien en su momento representara a Tessy Paulina Gaburel Hernández en contra del C. José Luis Zavala Solís, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Segundo Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira Zuleyma López Cruz, Secretaria de Acuerdos y Actas.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO
OFICIAL**

CIUDADANO: VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 184 /22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Ana Josefina Alcalá Campos en contra del ciudadano Víctor Isaac Osorio Vargas, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvaded, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, del proveído de fecha DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio

particular el ubicado en la Avenida Morazán, número 3, entre 10 A y 10 B de la Colonia San José el Alto, C.P. 24026, de esta ciudad capital, con número telefónico 9812078046 y correo electrónico anajosefinalcala@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM), nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, de quien se desconoce su domicilio actual; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márchese con el 184/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- Se admiten los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se admite a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- En cuanto a la demanda planteada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les

compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez.

23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

8).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo

es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que

queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis PLXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero,

titulo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno

de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”-

9).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud del convenio exhibido por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:
-

a).- Se declara la separación física y material de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS y VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Tomando en consideración lo manifestado por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en relación a que en el matrimonio que se disuelve se procrearon a hijas en común de nombres ESTEFANI OSORIO ALCALÁ y MARIEMY DE JESÚS OSORIO ALCALÁ, de las cuales no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que son mayores de edad tal y como se acredita con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento; sin embargo se dejan expeditos sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

10).- Asimismo, se le da vista a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS del convenio anexo por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado se sirva a señalar si está de acuerdo o no con dicho convenio, lo anterior de

conformidad con el artículo 288 Bis, del Código Civil del Estado de Campeche, apercibido que de no realizar manifestación alguna, se le tendrá como conforme y se acordará conforme a derecho corresponda.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias correspondiente a la inscripción del divorcio. -

13).- Dada la manifestación realizada por ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS, en el sentido de que ignora el domicilio de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) A la Comisión Federal de Electricidad;
- e) A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;
- g) A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;
- h) A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - i) Al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
 - j) A la Consejería Jurídica Municipal y
 - k) Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del

día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente juicio. -

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.). -

14).- Asimismo, se reserva de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta en tanto la ocursoante proporcione: Número de Seguridad Social, Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes de VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, con la finalidad de informarle a las dependencias antes mencionadas, para que realicen una búsqueda exacta, para lo cual se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibida que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento realizado líneas arriba, será responsable de su omisión.-

15).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a ANA JOSEFINA ALCALÁ CAMPOS de manera

personal y/o a través de sus asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA en el domicilio el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (INDAJUCAM).

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a VÍCTOR ISAAC OSORIO VARGAS, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto. -

17).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados

de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

3).- Se le hace saber a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

4).- Asimismo, se requiere a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO

PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano VICTOR ISAAC OSORIO VARGAS, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANA: YAMILE ANTONIA CAB CALAN

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 194/22-2023/J1MFAMT-I, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa promovido por el ciudadano Juan Pablo Castillo Herrera en contra de la ciudadana Yamile Antonia Cab Calán, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de la C. YAMILE ANTONIA CAB CALAN, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la

siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de YAMILE ANTONIA CAB CALAN. -

2).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvaded, NOTIFIQUESE y EMPLACÉSE a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, del proveído de fecha VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por recibido a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, con su escrito inicial y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Despacho Jurídico Ruiz y Asociados, ubicado en la calle Ah Kim Pech, número 12, Colonia la Ermita, entre Avenida las Palmas y 10 B, de esta ciudad capital, C.P. 24020, (como referencia es una casa azul, puerta de madera café, única casa en la calle con dos ventanas), con número telefónico 9812030539 y correo electrónico despachojuridicoruizyasociados@gmail.com, autorizando a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras actuaciones; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio

sin Expresión de Causa, en contra de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quien que puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por original y márchese con el 194/22-2023/J1MFAMT-1, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2).- No se admite a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH para oír y recibir notificaciones y recibir copias simples de las actuaciones presentes y futuras, toda vez que no es parte en el presente asunto y máxime que no tiene personalidad acreditada, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por consiguiente, no se admiten el número telefónico, el correo electrónico y el domicilio señalado por la parte actora, para oír y recibir notificaciones, antes mencionados, toda vez que corresponden a CÉSAR MENAHEM RUIZ PECH y dado que de la revisión a la documentación anexada en el escrito inicial se observa que obra una copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en consecuencia, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en dicha credencial.

4).- En cuanto a la demanda planteada por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el

vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera

instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con

las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad

de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA se admite la petición de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución

de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo

de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se

publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. -

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio

se decreta.” -

6).- Con fundamento en los ordinales 282, 288, 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado en vigor y en virtud de lo expuesto por el promovente, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- Se declara la separación física y material de JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de YAMILE ANTONIA CAB CALÁN se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

d).- Tomando en consideración lo manifestado por JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con YAMILE ANTONIA CAB CALÁN, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

e).- En cuanto a la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, se decreta que JUAN PABLO CASTILLO HERRERA habitará en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital; mientras que YAMILE ANTONIA CAB CALÁN habitará en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café). -

Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que cualquier controversia que se suscite con las medidas provisionales señaladas líneas arriba, deberán tramitarlo en la vía legal y forma que corresponda, por lo que se les dejan a salvo sus derechos a para que los hagan valer en su momento procesal oportuno.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Derivado de lo anterior y a efecto de girar oficio al

Director del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, sirva anexar el recibo de pago en original y dos copias, correspondiente a la inscripción del divorcio. -

9).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a YAMILE ANTONIA CAB CALÁN en el domicilio ubicado en la calle 7, número 37, entre Privada de la calle 5 y la calle 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad capital (como referencia la casa es de color mamey con franjas café); entregándole copias de traslado de la demanda debidamente cotejada, para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas decretadas en el presente asunto, para lo cual se le concede el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán firmes.

10).- De igual forma, de acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar la presente declarativa de divorcio a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA de manera personal en el domicilio ubicado en la Avenida Siglo XXI, manzana 42, lote 53, fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad capital. -

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan

a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a JUAN PABLO CASTILLO HERRERA y YAMILE ANTONIA CAB CALÁN para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente particulares ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

En consecuencia, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

13).- Por último se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales

y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

3).- Se le hace saber a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda.

4).- Asimismo, se requiere a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a YAMILE ANTONIA CAB CALAN, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a la ciudadana YAMILE ANTONIA CAB CALAN, parte demandada, mediante periódico oficial

del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 454/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) La Notificación de la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés mediante la cual manifiesta que no es su deseo llevar el oficio dirigido al Periódico Oficial del Estado ordenado en autos porque no cuenta con recursos para el pago correspondiente.

3) El escrito y documentación adjunta de la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el punto marcado con el número Once (11) del auto de

fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, anexando el derecho de pago para la inscripción del divorcio, a fin de que esta autoridad gire atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente para que realice la inscripción del divorcio en el acta correspondiente. Asimismo, señala que no cuenta con los recursos económicos para realizar las publicaciones en el periódico oficial, razón por la cual solicita girar atento oficio al Director del Vocal del INE, a fin de se sirva proporcionar el domicilio del Ciudadano Juan Martín Santos Gallegos.

En consecuencia, *SE PROVEE*

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Se tiene por realizada la actuación de cuenta respecto a lo señalado por la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ en la notificación ante la LICENCIADA ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

3. En razón de lo anterior, así como a lo solicitado por la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ en su escrito de cuenta: y en razón de que la antes nombrada señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la declarativa de divorcio decretada en autos del presente asunto, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de

manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita

a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito de la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, mediante el cual de manera sustancial señala que promueve el divorcio sin expresión de causa en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS; mismo escrito a través del cual de maneja sustancial, destaca los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI”. -B) Designa como su asesora técnica a la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, la cual cuenta con Cédula Profesional número 11561395 y Registro Federal de Contribuyentes VADP950823A57. - En consecuencia, SE ACUERDA: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un expediente original y tómesese razón en el “Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)” con el número 454/22-2023/J4MFAMT-I; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como asesor técnico de la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, a la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, la cual cuenta con Cédula Profesional número 11561395 y Registro Federal de Contribuyentes VADP950823A57, misma asesora técnica la cual queda conferida con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que la misma cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, el ubicado en “CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI, código postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche”, toda vez que el mismo cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la promovente, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288

BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS.

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ en contra del C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en el artículo 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo que nada se resuelve en cuanto a bienes en común, y se deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo

I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales

providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

8. Por otro lado, en cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, se advierte que los CC. KEILA ZURISADAI SANTOS LOPEZ y EDIER MARTIN SANTOS LOPEZ, tienen la mayoría de edad legal, tal como obran en las actas de nacimiento "número 1401 registrada en la oficialía número 0001 el día 20/05/1992 en su libro 192" y "número 02064 registrada en la oficialía número 01 el día 10/08/1984 en su libro 0044", anexadas a la presente solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre

los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. ELVIRA LOPEZ RAMIREZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en "CALLE TRIGÉSIMA SÉPTIMA, MANZANA 106, LOTE 45, DE LA COLONIA SIGLO XXI, código postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche", para su conocimiento.
- -

13. Ahora bien, respecto a la notificación del C. JUAN MARTIN SANTOS GALLEGOS, de la presente declarativa de divorcio, dado que la promovente señalase en su escrito inicial que desconoce el domicilio del antes nombrado y por lo cual solicita se gire oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que informe si dentro de su padrón electoral cuenta con algún domicilio del antes citado y toda vez que la notificación de la

declarativa dictada en los presentes autos es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, para no transgredir garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5,7,9,22 fracción IV, 16,18 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 1070 bis del Código de Comercio, aplicado por analogía en el presente asunto, gírese atento oficio a las siguientes Instituciones:

A) Al Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio en C. 51 área AH, 24014, Campeche, Camp.

B) Al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), con domicilio ubicado en Av. Ricardo Castillo Oliver por María Lavalle Urbina Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, número 28 de la Colonia San Francisco, de esta Ciudad C.P. 24010.

Lo anterior, con la finalidad de que en el término de tres días, después de que reciban el oficio que al efecto se envíe, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirvan informar si dentro de sus bases de datos locales y/o nacionales, el C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS (Con lugar de nacimiento en Carmen, Campeche) cuenta con algún domicilio, toda vez que dicha información es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la declarativa de divorcio emitida en este juzgado.

Se apercibe a dichas Instituciones que de no dar formar cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$4,811.00 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Once (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$96.22 (Son: Noventa y Seis (22/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto

no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

15. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuaria Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6. Ahora bien, es de hacerle saber a la ocursoante que no ha lugar a determinar conforme a su petición respecto a girar atento oficio al Director del Vocal del INE, a fin de que se sirva proporcionar domicilio del Ciudadano Juan Martín Santos Gallegos, toda vez que resultaría innecesario en razón a lo señalado en el punto marcado con el número TRES (3) del presente auto.

7. Por otra parte y en virtud de lo solicitado por la CIUDADANA ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CIUDADANOS la C. JUAN MARTÍN SANTOS GALLEGOS y ELVIRA LÓPEZ RAMÍREZ, registrado en la oficialía número 0002, Libro 6, acta 00033, con fecha de inscripción de registro 04/04/1991 del municipio de Campeche, entidad de registro: Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento,

así como copias certificadas del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Agosto de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAFAEL RAMÍREZ LEÓN. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 681/20-2021-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN CAUSA PROMOVIDO POR DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ EN CONTRA DE RAFAEL RAMIREZ LEON, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: - Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por presentado el escrito del LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, mediante el cual solicita se decrete procedente la petición de divorcio y se publique la determinación tres veces en un lapso de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado; seguido del escrito de la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en el cual viene nombrando al LIC. NELSON SARABIA

HUCHIN, como su asesor técnico con cedula profesional número 10176795 y con R.F.C. SAHN750805-748, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Gobernadores número 12 interior departamento dos planta alta, entre Av. Aviación y Av. Álvaro Obregón, Barrio Santa Lucia, San Francisco de Campeche, y nombrando como representante común al Lic. Nelson Sarabia Huchin, asimismo solicita copias simples de todo lo actuado en el presente expediente; por último, se tiene el oficio 3571/2023 de la LICDA. BEATRIZ MARÍA DE LA PAZ RAMOS BARRERA, JUEZA PRIMERA DE LO FAMILIAR DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, en el que envía el exhorto 124/22-2023-1-X-III, SIN DILIGENCIAR, por razón actuarial de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, en consecuencia, se provee:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, asimismo el exhorto 124/22-2023-1-X-III, SIN DILIGENCIAR, por razón actuarial de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés y dese vista al promovente para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

2).- Ahora bien, en cuanto a lo peticionado por el LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, al respecto de designar como asesor técnico al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN, se admite favorablemente el nombramiento como asesor técnico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN, en virtud de que reúne los requisitos de los ordinales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no revocando del nombramiento anterior al LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, y reconociendo como representante común al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN. Y no así el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, ello de conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Ahora bien, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el C. RAFAEL RAMÍREZ LEÓN, procédase a emplazar a la misma publicando la presente determinación y el acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciendo de conocimiento de la demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de

que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

4).- Por último y como lo solicita la ocursoante se ordena expedirle a su costa copias simples de todo lo actuado en el presente asunto a la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, previa identificación que haga de su persona y constancia de recibido que se deje en autos, lo anterior de conformidad con lo artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

ASÍ MISMO SE NOTIFICA AL C. RAFEL RAMIREZ LEON EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PROVEIDO DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO.- Se tiene por presente al C. LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, con su escrito de cuentas por medio del cual viene solicita se admite la presente demanda misma que se encuentra reservada, asimismo solicita se proceda a dictar sentencia declarativa de divorcio, proporcionando como domicilio del el ubicado en la calle 2 por 16 y 18 de la col. U.E. y T. de Escárcega, Campeche. En consecuencia, se provee:-

2).- Se admite la presente demanda de divorcio en la vía y forma propuesta. -

3).- Por otro lado, de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del Código Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Se autoriza la separación material de DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ –RAFAEL RAMIREZ LEON, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- Se decreta la guarda y custodia provisional de los menores de edad de iniciales M.D.R.H. y E.R.H, a cargo de la C. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ, 2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad el 50% (SON: CINCUENTA POR CIENTO), cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$141.70 (ciento cuarenta y uno pesos

70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$ 495.95 (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona, si en un futuro el promovente contara con un salario comprobable dicha pensión será del 40 % (SON: CUARENTA POR CIENTO), vía nómina de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del C. RAFAEL RAMIREZ LEON, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente. Lo anterior, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

5).- Por consiguiente, y atento al principio de economía y celeridad procesal y con la finalidad de evitar que las partes sigan con un procedimiento largo y contencioso, este Juzgador, en términos del ordinal 278 del Código Civil del Estado, se procede a declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – RAFAEL RAMIREZ LEON, Y para robustecer lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio federal que señala: -

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que

imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

6).- Asimismo, toda vez que se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a CC. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – RAFAEL RAMIREZ LEON, dichas personas quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

7).- Por otra parte, se observa que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de bienes separados, nada se decide respecto a los mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código Civil del Estado.

8).- Ahora bien, la vista que se le da a RAFAEL RAMIREZ LEON, no es para efectos de inconstituirse con la solicitud o disolución del vínculo matrimonial que la une con C. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – , en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de su personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la

manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio sin causa evita.

9).- Por otra parte, resulta conveniente aclarar que la disolución matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

10).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria de la adscripción para que se sirva notificar y emplazar al juicio al C. RAFAEL RAMIREZ LEON, en el predio ubicado en la calle 2 por 16 y 18 de la col. U.E. y T. de Escárcega, Campeche, haciéndole entrega para ello de las copias simples de traslado de ley, exhibidas previamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre la guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia, con apercibimiento que de no manifestarse al respecto dichas medidas provisionales se consideraran como definitivas.

Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello el matrimonio únicamente es una de las formas que existe para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.-

11). Por último, se reserva de girar el oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que proceda a levantar el acta respectiva, se requiere a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, exhiban el recibo fiscal de pago del derecho de inscripción de dicho divorcio, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y Fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

13).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2,12, 22, 26, 278 fracción III, 298, 304 del Código Civil del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAC. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MTR. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, POR ANTE MÍ LIC. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 116/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 22/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑORES (AS) **MARCO ANDRÉS RODRIGUEZ BOLIVAR** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DEL 2023. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 123/22-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PABLO MARCERLO NAAL MUT, quien fuera originario de CHINA, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 123/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de PABLO MARCELO NAAL MUT quien fuera originario de CHINA, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de septiembre del año 2023.- JUAN LUIS NAAL RAMIREZ, ALBACEA - Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 99/22-2023/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: LORENZO BALMES, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 5 de septiembre de 2023.

MAESTRA EN DERECHO LIGIAAÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA GUADALUPE RODRIGUEZ CHAN, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA JOSÉ MÉNDEZ VEGA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TOMAS ALONZO COB (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA UNIDAD MEDICA PUBLICA, EN CANCUN, QUINTANA ROO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**. - CÉD. PROF. 283596. - TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49. - RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 328, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 11 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ELVIRA NOEMI CASTILLO CASTRO**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ALICIA ISABEL DUARTE CASTILLO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y**

CUATRO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (1344/2023), EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE RAYMUNDO VAZQUEZ Y PALACIOS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROCIO ALEJANDRA VAZQUEZ TZOMPANTZI** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (1343/2023), EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE FATIMA DEL ROSARIO BAAS GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ANGELES SIMEI XAMAN BAAS** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. GONZALO NAVARRETE MAGAÑA:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 63/13-2014/1F-I RELATIVO AL INCIDENTE DE EJECUCION DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA INTERPUESTO POR EL LIC. NELSON SARABIA HUCHIN APODERADO LEGAL DE JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR GONZALO NAVARRETE MAGAÑA EN CONTRA DE JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVE ÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en su memorial de cuenta y siendo que se desconoce el domicilio actual de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, por tal motivo, notifíquese la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés al antes citado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que el ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver la ejecución de sentencia en vía de apremio promovida por el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en los autos del expediente 63/13-2014/1F-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por GONZALO NAVARRETE MAGAÑA en contra de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; y.

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado el diecisiete de febrero del dos dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ocurrió el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, promoviendo la ejecución de sentencia en la vía de apremio, la cual se admitió en la vía y forma propuesta por auto de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, y en virtud de ello se requirió al ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, para que en el término de tres días acreditara el cumplimiento de la pensión alimenticia, en términos del punto sexto del resuelve de la sentencia decretada el dieciocho de junio del dos mil catorce.

2.- La notificación del requerimiento señalado, se ordenó por medio del periódico oficial a través del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismas publicaciones que se realizaron los días ocho, veinte y treinta de septiembre del dos mil dieciséis.



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”

CÉDULA PERIODICO OFICIAL



3.- Por auto del catorce de noviembre del dos mil dieciséis se giró exhorto a ciudad del Carmen para que a su vez girara oficio al Director del Registro Público de Ciudad del Carmen, Campeche, para que realice las anotaciones marginales a la propiedad de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA ubicado en el Naranja, Carmen, Campeche, correspondiente al Solar Urbano, identificado como Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranja, Carmen, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2, el cual se encuentra registrado bajo el número 62315, Inscripción Primera, Folio 428, Tomo 35, Libro: Ejido, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectos de que no se pueda enajenar, vender, gravar e hipotecar dicho inmueble. -

4.- Por auto del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se recibió el exhorto debidamente diligenciado, y el oficio SG/RPPC/CARM/18/2017 donde la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, comunica que la anotación marginal quedó registrada a fojas 142-146, del tomo CDXLI, Libro V, con número de Inscripción 22211, de fecha 2 de diciembre del 2016.

5.- El diez de febrero del dos mil diecisiete se requirió a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA que acreditara haber proporcionado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, desde enero de 2016 hasta esa fecha, así como acreditara sus ingresos. -

6.- La notificación del punto anterior se ordenó por medio del periódico oficial a través de los autos de fechas veintiocho de junio y veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismas publicaciones que se realizaron los días doce de julio, nueve y dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

7.- El dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, se dio vista a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA de la propuesta de nombramiento del perito valuador, mismo auto que se le notificó al antes mencionado por medio de periódicos oficiales de fechas siete, diecisiete y veintiocho de enero del dos mil veinte.

8.- Por auto del seis de noviembre del dos mil veinte, se admitió como perito valuador al ING. ALEJANDRO JAVIER CASTILLO BRITO, quien rindió su protesta de ley el veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

9.- El nueve de junio del dos mil veintiuno, se acumuló a los autos el avalúo emitido por el perito valuador y se dio vista.

10.- Por auto del veinticinco de junio del dos mil veintiuno se corrió traslado a las partes para alegatos. -

11.- El quince de julio del dos mil veintiuno se acumularon a los autos los alegatos de la parte demandada.

12.- El cuatro de enero del dos mil veintidós se giró exhorto al Juez de los Familiar de Ciudad del Carmen a efecto de que gire oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad, a fin de que realice la inscripción del embargo precautorio sobre el Solar Urbano Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranja, Carmen, ahora Candelaria, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2.

13.- El once de agosto del dos mil veintidós, se acumuló a los autos el exhorto debidamente diligenciado, donde el embargo precautorio quedó registrado en el folio real electrónico 67427 ID:3.

14.- El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento y se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondientes, siendo la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Juez es COMPETENTE para conocer del presente, de conformidad con lo que disponen los artículos 141 fracciones I y II, 843 y 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- Con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil del Estado, cabe declarar, como desde luego así se hace, que la vía seguir es la de apremio, por lo que resulta procedente dicha vía en este asunto.



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



III.- Que en el presente asunto, el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2016, visible a fojas 1 a 4 del segundo tomo del expediente, interpuso la ejecución en la vía de apremio en contra del ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, por lo cual se requirió al demandado que acreditara que ha otorgado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, decretado en sentencia de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, apercibido con multa.

El demandado quedó debidamente notificado de lo anterior por medio del periódico oficial ordenado a través del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismas publicaciones que se realizaron los días ocho, veinte y treinta de septiembre del dos mil dieciséis.-

Ante el requerimiento de pago conforme a lo anterior, GONZALO NAVARRETE MAGAÑA no hizo manifestación ni opuso excepción de pago alguna.

Posteriormente, el diez de febrero del dos mil diecisiete se requirió nuevamente a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA que acreditara haber proporcionado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, desde enero de 2016 hasta esa fecha, así como acreditara sus ingresos.

El demandado quedó notificado de lo anterior por medio del periódico oficial ordenado a través de los autos de fechas veintiocho de junio y veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismas publicaciones que se realizaron los días doce de julio, nueve y dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

Sin embargo, GONZALO NAVARRETE MAGAÑA tampoco hizo manifestación ni opuso excepción de pago alguna.

Por lo tanto, al no existir excepción de pago que probar, se tiene por acreditado el incumplimiento de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA respecto al pago de alimentos decretados a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR. -

Lo anterior en virtud de que mediante SENTENCIA de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, en su punto resolutivo V se resolvió lo siguiente:

“V. (...) Asimismo JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, por ser cónyuge inocente tiene derecho a que se le proporcionen alimentos por parte de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA con fundamento en el artículo 304 del Código Civil del Estado; al respecto, se toma en consideración que por sus generales expuso que se dedica a las labores del hogar, por lo que no tiene ingresos propios para subsistir, y tomando en cuenta, además su edad que es de 55 años aproximadamente, tal y como se advierte del acta de matrimonio adjunta a la demanda y el tiempo que estuvo unida en matrimonio al actor por lo tanto, se le fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, importe que otorgara en los términos que lo hace actualmente.”

Ahora bien, JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR en su escrito de ejecución de sentencia reclama la cantidad consistente en \$15,600.00 (SON QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en base a lo siguiente:

Mes de NOVIEMBRE del 2013 adeuda la cantidad de \$600.00
Mes de DICIEMBRE del 2013 adeuda la cantidad de \$600.00
De ENERO a DICIEMBRE del 2014 adeuda la cantidad de \$7,200.00
De ENERO a DICIEMBRE del 2015 adeuda la cantidad de \$7,200.00

Así como la señalada en su escrito de fecha 27 de enero de 2017, consistente en \$7,200.00 adicional a la cantidad antes mencionada, por los meses de enero a diciembre del 2016, haciendo un total de \$22,800.00 (SON VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -

Esto tomando como base que el demandado tiene como oficio cantinero con un sueldo diario de \$100.00 diarios y con un ingreso mensual de \$3,000.00, por lo cual, el 20% de dicha cantidad resulta ser \$600.00 mensuales.

No obstante, la ejecutante no acreditó debidamente las percepciones de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA como cantinero, por lo cual, ante el incumplimiento del deudor alimentista, a fin de no violentar los derechos



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



de ambas partes, la cantidad reclamada deberá basarse en el salario mínimo vigente en el período reclamado, conforme a los siguientes criterios que a la letra dicen: -

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.66 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1133

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Luego entonces, para mayor ilustración se procede a desglosar el monto reclamado conforme a la siguiente tabla:

MES	SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE	20%	TOTAL AL MES
NOVIEMBRE 2013	\$ 61.38	\$12.27	\$368.10
DICIEMBRE 2013	\$ 61.38	\$12.27	\$380.37
ENERO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
FEBRERO 2014	\$63.77	\$12.75	\$357.00
MARZO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
ABRIL 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
MAYO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
JUNIO 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
JULIO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
AGOSTO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
SEPTIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
OCTUBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
NOVIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
DICIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
ENERO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
FEBRERO 2015	\$66.45	\$13.29	\$372.12
MARZO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
ABRIL 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
MAYO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
JUNIO 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
JULIO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
AGOSTO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
SEPTIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
OCTUBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
NOVIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
DICIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
ENERO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
FEBRERO 2016	\$73.04	\$14.60	\$423.40
MARZO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
ABRIL 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
MAYO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
JUNIO 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00



"La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal"
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



JULIO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
AGOSTO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
SEPTIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
OCTUBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
NOVIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
DICIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
TOTAL			\$15,596.67

Por consiguiente, y toda vez que GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, no acreditó haber cubierto cantidad alguna por concepto de alimentos vencidos en los citados meses y años, se consta que la cantidad adeudada y por la que se despacha la presente ejecución de sentencia es de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)

Refuerza lo anterior, los criterios de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época Registro: 2008048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C.20 C (10a.) Página: 2896.

"...ALIMENTOS. ANTE LA CONDUCTA RENUENTE DEL OBLIGADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DEBEN DICTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Cuando resulte evidente la intención del deudor alimentista de incumplir con su obligación alimentaria, deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento de la pensión respectiva, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante y, de ser necesario, embargo y venta de bienes suficientes para cubrir su importe, de acuerdo con los artículos 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 275 del Código Civil, 276 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, abrogados, a fin de evitar que se deshaga de sus bienes y se declare en estado de insolvencia, así como para garantizar la eficacia de la determinación judicial que condena a su pago. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Registro: 351573 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV Materia(s): Civil Página: 1650.

"...ALIMENTOS, EMBARGOS DE SUELDO TRATANDOSE DEL PAGO DE. El hecho de que no se haya dado oportunidad al deudor alimentario, para que señalara de sus bienes los que debieran ser embargados, con motivo de la pensión alimenticia, no vulnera derecho alguno, si no se ha demostrado que tenga bienes que pudieran ser afectados, diversos del sueldo de que se disfruta, y además, esta Corte ha resuelto que tratándose de alimentos, lo que debe embargarse previamente, es dinero efectivo. Amparo civil directo 7194/42. Escalona Miguel. 19 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente..."

IV.- Por lo tanto y toda vez que los alimentos son del orden público, ya que miran a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios y tomando en consideración que su cumplimiento debe ser en forma puntual, regular y periódica; en consecuencia y con fundamento en el artículo 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se condena a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, a pagar la cantidad de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) por concepto de alimentos caídos a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en consecuencia, SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE EL P. DE D. NELSON SARABIA HUCHIN, APODERADO LEGAL DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR.

V.- Se condena a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, a pagar la cantidad de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) por concepto de alimentos vencidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013, de enero a diciembre del 2014, de enero a diciembre del 2015, y de enero a diciembre del 2016, por concepto de pensión alimenticia, adeudada a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; por lo que se requiere a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA el pago inmediato de la cantidad \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), y siendo que se desconoce el domicilio actual de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, éste deberá ser notificado de la presente resolución por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose la misma por tres veces en el lapso de



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”

CÉDULA PERIODICO OFICIAL



quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, realice el pago de lo que aquí se condena, en la inteligencia que de no hacerlo así, procedase al embargo legal del Solar Urbano, identificado como Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranja, Carmen, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2, el cual se encuentra registrado bajo el número 62315, Inscripción Primera, Folio 428, Tomo 35, Libro: Ejido, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para garantizar la deuda señalada, acorde a lo que establece el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No obstante, se reserva girar el oficio correspondiente al Periódico Oficial del Estado para la notificación ordenada en el párrafo que antecede, hasta en tanto la ejecutante anexe a los autos el CD respectivo, para los efectos legales correspondientes. -

VI.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -

VI.- Toda vez que la secretaria de acuerdos interina no dio cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se apercibe a la mencionada Secretaria de Acuerdos Interina, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 77 y 79 fracción I del citado ordenamiento Procesal Civil del Estado.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE CONVENIO QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE EL P. DE D. NELSON SARABIA HUCHIN, APODERADO LEGAL DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR. -

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE CONDENA A GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, A PAGAR LA CANTIDAD DE \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE ALIMENTOS VENCIDOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2013, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2014, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2015, Y DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2016, POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEUDADA A FAVOR DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE REQUIERE A GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, EL PAGO INMEDIATO DE LA CANTIDAD ADEUDADA, Y EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, PROCEDASE A LO QUE ESTABLECE EL CONSIDERANDO V DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA EJECUTANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciéndole saber al ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra; así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



“La Igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de Justicia Universal”
CÉDULA PERIODICO OFICIAL



apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. - - -

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de esta resolución para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar. -

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.